**RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 13:28 horas del 19 de julio de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 14 de julio de 2023, para celebrar la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2.  Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026523002489
2. Folio 330026523002490
3. Folio 330026523002491
4. Folio 330026523002492

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026523002561
2. Folio 330026523002576
3. Folio 330026523002648
4. Folio 330026523002649
5. Folio 330026523002674

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026523002445
2. Folio 330026523002487
3. Folio 330026523002488
4. Folio 330026523002544
5. Folio 330026523002575
6. Folio 330026523002606
7. Folio 330026523002632
8. Folio 330026523002647
9. Folio 330026523002697

**III. Cumplimiento a resoluciones del INAI**

* + - 1. Folio 330026522003199 RRA 109/23
			2. Folio 330026522003309 RRA 126/23

**IV. Alcance a respuesta inicial derivado de un recurso de revisión**

1. Folio 330026523002034 RRA 8426/23

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026523002417
2. Folio 330026523002545
3. Folio 330026523002596
4. Folio 330026523002619
5. Folio 330026523002624
6. Folio 330026523002635
7. Folio 330026523002641
8. Folio 330026523002642
9. Folio 330026523002643
10. Folio 330026523002660
11. Folio 330026523002669
12. Folio 330026523002679
13. Folio 330026523002686
14. Folio 330026523002699
15. Folio 330026523002703
16. Folio 330026523002709
17. Folio 330026523002718
18. Folio 330026523002722
19. Folio 330026523002723
20. Folio 330026523002724
21. Folio 330026523002725
22. Folio 330026523002731
23. Folio 330026523002735
24. Folio 330026523002736
25. Folio 330026523002743
26. Folio 330026523002744
27. Folio 330026523002752
28. Folio 330026523002753
29. Folio 330026523002756
30. Folio 330026523002759
31. Folio 330026523002761
32. Folio 330026523002778
33. Folio 330026523002844
34. Folio 330026523002846
35. Folio 330026523002848
36. Folio 330026523002852
37. Folio 330026523002853
38. Folio 330026523002855
39. Folio 330026523002873
40. Folio 330026523002878
41. Folio 330026523002880
42. Folio 330026523002907

**VI. Cumplimiento a resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública**

1. Folio 330026523002269
2. Folio 330026523002299
3. Folio 330026523002388
4. Folio 330026523002390

 **VII. Índice de expedientes clasificados como reservados**

**VIII. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026523002489**

Un particular requirió:

*“Solicito los movimientos de personal que se han generado en los OIC’s desglosado por SECTOR, OIC, tipo de puesto incluido titulares y sus estructuras, nombre de la persona que ingresa y nombre de la persona que causa baja durante marzo de 2023.” (sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) informó que actualmente la información respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia, del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional y del Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, así como del Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios se encuentra reservada en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

* Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI)

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Proporcionar los nombres de los servidores públicos del OIC-CNI, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OIC-CNI, se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que, su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia desarrolla sus tareas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, toda vez que, se podría atentar contra la integridad y seguridad de los servidores públicos relacionados con la información de mérito; además, propiciaría que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en intentar algún tipo de acción en contra de estos.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familiares.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado por el artículo 6° de nuestra carta magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN)

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Proporcionar los nombres de los servidores públicos del OIC-GN, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OIC-GN se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que, su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el OIC-GN desarrolla sus tareas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que, su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene, sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual, se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS)

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Proporcionar los nombres de los servidores públicos del OIC-OADPRS pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OIC-OADPRS se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez, que su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el OIC-OADPRS desarrolla sus tareas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que, su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial del rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual, se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS)

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Difundir información relativa al personal  que   ocupa  los cargos  de   Titular   del   Órgano   Interno   de  Control ,  Titular   del   Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS servidores públicos que pertenecen a la Secretaría de Marina Armada de México y desempeñan labores bajo la compatibilidad de empleos, implicaría que se ponga en riesgo de manera directa su vida y la seguridad de los mismos, ya que se les podría identificar, provocando afectaciones a las labores desempeñadas en ambas dependencias, por parte de personas o grupos delincuenciales que conozcan dicha información para amenazar, intimidar o atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones, obstaculizando el cumplimiento de las atribuciones, así como, los objetivos institucionales de la Secretaría de Marina Armada de México, institución militar  nacional  de  carácter permanente cuyas funciones son de seguridad nacional, actualizándose el riesgo real, demostrable e identificable al ser divulgada la citada información y ser conocida por personas o grupos delincuenciales y/o agentes externos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Al  atentar  contra  la  vida,  salud y la  integridad  física  de  los servidores públicos que actualmente ocupan los cargos de Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS conlleva a la afectación de las labores desempeñadas en el órgano fiscalizador, así como, los objetivos institucionales de la Secretaría de Marina Armada de México.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familiares, toda vez que, ello vulneraría los derechos fundamentales de las personas afectadas y las atribuciones de las dependencias para las que prestan sus servicios, por lo que la citada divulgación supera el interés público general de que se difunda la información.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:  La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*,  toda vez que, su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de  fiscalización para  supervisar  las  actividades  que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual, se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Es importante precisar que, de conformidad al artículo 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información no es absoluto y admite excepciones, situación que acontece en el presente caso.

Toda vez que, la difusión de la información puede propiciar que personas o grupos delincuenciales y/o agentes externos se interesen en atentar contra la vida, salud o integridad de las personas que ocupan los cargos de Titular del Órgano Interno de Control, el Titular del Área de Responsabilidades y el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS con el fin de obtener información relacionada con las actividades que desempeñan; consecuentemente, la reserva de la información cuyo fin es la protección de interés general o colectivo superior al interés individual, como lo es la seguridad nacional, se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que su restricción es el único medio disponible para evitar atentar contra la vida, salud o integridad de las personas que ocupan los cargos en el órgano fiscalizador, así como, el cumplimiento de las atribuciones y objetivos institucionales de ambas dependencias.

Por lo que, proporcionar o hacer pública la información relativa a los datos personales, cargo, remuneraciones y diversa información de los servidores públicos que realizan actividades operativas de recolección de datos, constituye un factor de riesgo para la actualización de amenazas a la seguridad nacional, entre las que se incluyen los actos encaminados a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia a la seguridad nacional.

En razón de lo anterior, se actualizan las causas previstas por el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los que se establece que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, el artículo 6°, fracción V, de la Ley de Seguridad Nacional establece que los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la seguridad nacional es información gubernamental confidencial.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) indicó que, de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos localizó los documentos de las opiniones a las estructuras orgánicas y ocupacionales que emitió y los cuales constan de 645 hojas útiles, documentos que únicamente obran de manera impresa, mismos que se ponen a disposición del peticionario en versión íntegra, en las siguientes modalidades:

1. Previo pago de derechos por costos de reproducción en copia simple y copia certificada.
2. Consulta directa.

Sin dejar de precisar que los mismos son previas al registro y aprobación ante la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal y la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 53 fracción VI y 54 fracción VI, del RISFP.

Para la consulta directa de la información se podrá realizar en el domicilio ubicado en Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe INN, piso 6, ala norte, en un horario de 10:00 a 13:00 horas de lunes a viernes.

Las personas que gestionar la consulta directa de la información son:

* Licenciada Jackeline Irene Martínez Ayala
* Licenciada Cecilia Almaraz Rivera
* Licenciado Felipe Camerino Hernández Alpizar

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.28.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 27 de octubre de 2021 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del OIC-CNI lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

**II.A.1.2.ORD.28.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 27 de octubre de 2021 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del OIC-GN, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años.

**II.A.1.3.ORD.28.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 27 de octubre de 2021 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del OIC-OADPRS, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por el periodo de 5 años.

**II.A.1.4.ORD.28.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 24 de noviembre de 2021 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional, información curricular y domicilio del Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

**II.A.1.5.ORD.28.23: CONFIRMAR** las medidas que el personal de la CGOVC deberá implementar, a efecto de permitir la consulta directa de la información en términos de lo dispuesto en los numerales Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**A.2 Folio 330026523002490**

Un particular requirió:

*“Solicito los movimientos de personal que se han generado en los OIC’s desglosado por SECTOR, OIC, tipo de puesto incluido titulares y sus estructuras, nombre de la persona que ingresa y nombre de la persona que causa baja durante abril de 2023.” (sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) informó que actualmente la información respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia, del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional y del Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, así como del Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios se encuentra reservada en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

* Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI)

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:Proporcionar los nombres de los servidores públicos del OIC-CNI, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OIC-CNI, se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que, su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia desarrolla sus tareas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, toda vez que, se podría atentar contra la integridad y seguridad de los servidores públicos relacionados con la información de mérito; además, propiciaría que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en intentar algún tipo de acción en contra de estos.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familiares.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado por el artículo 6° de nuestra carta magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN)

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Proporcionar los nombres de los servidores públicos del OIC-GN, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OIC-GN se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que, su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el OIC-GN desarrolla sus tareas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que, su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene, sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual, se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS)

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Proporcionar los nombres de los servidores públicos del OIC-OADPRS pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OIC-OADPRS se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez, que su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el OIC-OADPRS desarrolla sus tareas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que, su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial del rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual, se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS)

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:Difundir información relativa al personal  que   ocupa  los cargos  de   Titular   del   Órgano   Interno   de  Control ,  Titular   del   Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS servidores públicos que pertenecen a la Secretaría de Marina Armada de México y desempeñan labores bajo la compatibilidad de empleos, implicaría que se ponga en riesgo de manera directa su vida y la seguridad de los mismos, ya que se les podría identificar, provocando afectaciones a las labores desempeñadas en ambas dependencias, por parte de personas o grupos delincuenciales que conozcan dicha información para amenazar, intimidar o atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones, obstaculizando el cumplimiento de las atribuciones, así como, los objetivos institucionales de la Secretaría de Marina Armada de México, institución militar  nacional  de  carácter permanente cuyas funciones son de seguridad nacional, actualizándose el riesgo real, demostrable e identificable al ser divulgada la citada información y ser conocida por personas o grupos delincuenciales y/o agentes externos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Al  atentar  contra  la  vida,  salud y la  integridad  física  de  los servidores públicos que actualmente ocupan los cargos de Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS conlleva a la afectación de las labores desempeñadas en el órgano fiscalizador, así como, los objetivos institucionales de la Secretaría de Marina Armada de México.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familiares, toda vez que, ello vulneraría los derechos fundamentales de las personas afectadas y las atribuciones de las dependencias para las que prestan sus servicios, por lo que la citada divulgación supera el interés público general de que se difunda la información.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*,  toda vez que, su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de  fiscalización para  supervisar  las  actividades  que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual, se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Es importante precisar que, de conformidad al artículo 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información no es absoluto y admite excepciones, situación que acontece en el presente caso.

Toda vez que, la difusión de la información puede propiciar que personas o grupos delincuenciales y/o agentes externos se interesen en atentar contra la vida, salud o integridad de las personas que ocupan los cargos de Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS con el fin de obtener información relacionada con las actividades que desempeñan; consecuentemente, la reserva de la información cuyo fin es la protección de interés general o colectivo superior al interés individual, como lo es la seguridad nacional, se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que su restricción es el único medio disponible para evitar atentar contra la vida, salud o integridad de las personas que ocupan los cargos en el órgano fiscalizador, así como, el cumplimiento de las atribuciones y objetivos institucionales de ambas dependencias.

Por lo que, proporcionar o hacer pública la información relativa a los datos personales, cargo, remuneraciones y diversa información de los servidores públicos que realizan actividades operativas de recolección de datos, constituye un factor de riesgo para la actualización de amenazas a la seguridad nacional, entre las que se incluyen los actos encaminados a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia a la seguridad nacional.

En razón de lo anterior, se actualizan las causas previstas por el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los que se establece que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, el artículo 6°, fracción V, de la Ley de Seguridad Nacional establece que los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la seguridad nacional es información gubernamental confidencial.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Por su parte, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, proporcionando las relaciones de altas y bajas durante el periodo requerido, de las y los Titulares de los OIC, así como de los titulares de sus respectivas áreas.

Además, indicó que, de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos localizó los documentos de las opiniones a las estructuras orgánicas y ocupacionales que emitió y los cuales constan de 645 hojas útiles, documentos que únicamente obran de manera impresa, mismos que se ponen a disposición del peticionario en versión íntegra, en las siguientes modalidades:

1. Previo pago de derechos por costos de reproducción en copia simple y copia certificada.
2. Consulta directa.

Sin dejar de precisar que los mismos son previas al registro y aprobación ante la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal y la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 53 fracción VI y 54 fracción VI, del RISFP.

Para la consulta directa de la información se podrá realizar en el domicilio ubicado en Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe INN, piso 6, ala norte, en un horario de 10:00 a 13:00 horas de lunes a viernes.

Las personas que gestionar la consulta directa de la información son:

* Licenciada Jackeline Irene Martínez Ayala.
* Licenciada Cecilia Almaraz Rivera.
* Licenciado Felipe Camerino Hernández Alpizar.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.2.1.ORD.28.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 27 de octubre de 2021 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del OIC-CNI lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

**II.A.2.2.ORD.28.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 27 de octubre de 2021 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del OIC-GN, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años.

**II.A.2.3.ORD.28.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 27 de octubre de 2021 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del OIC-OADPRS, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por el periodo de 5 años.

**II.A.2.4.ORD.28.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 24 de noviembre de 2021 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional, información curricular y domicilio del Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

**II.A.2.5.ORD.28.23: CONFIRMAR** las medidas que el personal de la CGOVC deberá implementar, a efecto de permitir la consulta directa de la información en términos de lo dispuesto en los numerales Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**A.3 Folio 330026523002491**

Un particular requirió:

*“Solicito los movimientos de personal que se han generado en los OIC’s desglosado por SECTOR, OIC, tipo de puesto incluido titulares y sus estructuras, nombre de la persona que ingresa y nombre de la persona que causa baja durante mayo de 2023.” (sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) informó que actualmente la información respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia, del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional y del Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, así como del Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios se encuentra reservada en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

* Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI)

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:Proporcionar los nombres de los servidores públicos del OIC-CNI, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OIC-CNI, se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que, su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia desarrolla sus tareas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, toda vez que, se podría atentar contra la integridad y seguridad de los servidores públicos relacionados con la información de mérito; además, propiciaría que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en intentar algún tipo de acción en contra de estos.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familiares.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado por el artículo 6° de nuestra carta magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN)

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Proporcionar los nombres de los servidores públicos del OIC-GN, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OIC-GN se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que, su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el OIC-GN desarrolla sus tareas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que, su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene, sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual, se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS)

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional**:** Proporcionar los nombres de los servidores públicos del OIC-OADPRS pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OIC-OADPRS se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez, que su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el OIC-OADPRS desarrolla sus tareas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son  bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que, su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial del rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual, se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS)

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:Difundir información relativa al personal  que   ocupa  los cargos  de   Titular   del   Órgano   Interno   de  Control ,  Titular   del   Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS servidores públicos que pertenecen a la Secretaría de Marina Armada de México y desempeñan labores bajo la compatibilidad de empleos, implicaría que se ponga en riesgo de manera directa su vida y la seguridad de los mismos, ya que se les podría identificar, provocando afectaciones a las labores desempeñadas en ambas dependencias, por parte de personas o grupos delincuenciales que conozcan dicha información para amenazar, intimidar o atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones, obstaculizando el cumplimiento de las atribuciones, así como, los objetivos institucionales de la Secretaría de Marina Armada de México, institución militar  nacional  de  carácter permanente cuyas funciones son de seguridad nacional, actualizándose el riesgo real, demostrable e identificable al ser divulgada la citada información y ser conocida por personas o grupos delincuenciales y/o agentes externos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Al  atentar  contra  la  vida,  salud y la  integridad  física  de  los servidores públicos que actualmente ocupan los cargos de Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS conlleva a la afectación de las labores desempeñadas en el órgano fiscalizador, así como, los objetivos institucionales de la Secretaría de Marina Armada de México.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familiares, toda vez que, ello vulneraría los derechos fundamentales de las personas afectadas y las atribuciones de las dependencias para las que prestan sus servicios, por lo que la citada divulgación supera el interés público general de que se difunda la información.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*,  toda vez que, su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de  fiscalización para  supervisar  las  actividades  que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual, se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Es importante precisar que, de conformidad al artículo 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información no es absoluto y admite excepciones, situación que acontece en el presente caso.

Toda vez que, la difusión de la información puede propiciar que personas o grupos delincuenciales y/o agentes externos se interesen en atentar contra la vida, salud o integridad de las personas que ocupan los cargos de Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS con el fin de obtener información relacionada con las actividades que desempeñan; consecuentemente, la reserva de la información cuyo fin es la protección de interés general o colectivo superior al interés individual, como lo es la seguridad nacional, se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que su restricción es el único medio disponible para evitar atentar contra la vida, salud o integridad de las personas que ocupan los cargos en el órgano fiscalizador, así como, el cumplimiento de las atribuciones y objetivos institucionales de ambas dependencias.

Por lo que, proporcionar o hacer pública la información relativa a los datos personales, cargo, remuneraciones y diversa información de los servidores públicos que realizan actividades operativas de recolección de datos, constituye un factor de riesgo para la actualización de amenazas a la seguridad nacional, entre las que se incluyen los actos encaminados a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia a la seguridad nacional.

En razón de lo anterior, se actualizan las causas previstas por el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los que se establece que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, el artículo 6°, fracción V, de la Ley de Seguridad Nacional establece que los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la seguridad nacional es información gubernamental confidencial.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, proporcionando las relaciones de altas y bajas durante el periodo requerido, de las y los Titulares de los OIC, así como de los titulares de sus respectivas áreas.

Además, indicó que, de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos localizó los documentos de las opiniones a las estructuras orgánicas y ocupacionales que emitió y los cuales constan de 645 hojas útiles, documentos que únicamente obran de manera impresa, mismos que se ponen a disposición del peticionario en versión íntegra, en las siguientes modalidades:

1. Previo pago de derechos por costos de reproducción en copia simple y copia certificada.
2. Consulta directa.

Sin dejar de precisar que los mismos son previas al registro y aprobación ante la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal y la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 53 fracción VI y 54 fracción VI, del RISFP.

Para la consulta directa de la información se podrá realizar en el domicilio ubicado en Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe INN, piso 6, ala norte, en un horario de 10:00 a 13:00 horas de lunes a viernes.

Las personas que gestionar la consulta directa de la información son:

* Licenciada Jackeline Irene Martínez Ayala.
* Licenciada Cecilia Almaraz Rivera.
* Licenciado Felipe Camerino Hernández Alpizar.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.3.1.ORD.28.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 27 de octubre de 2021 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del OIC-CNI lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

**II.A.3.2.ORD.28.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 27 de octubre de 2021 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del OIC-GN, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años.

**II.A.3.3.ORD.28.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 27 de octubre de 2021 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del OIC-OADPRS, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por el periodo de 5 años.

**II.A.3.4.ORD.28.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 24 de noviembre de 2021 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional, información curricular y domicilio del Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

**II.A.3.5.ORD.28.23: CONFIRMAR** las medidas que el personal de la CGOVC deberá implementar, a efecto de permitir la consulta directa de la información en términos de lo dispuesto en los numerales Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**A.4 Folio 330026523002492**

Un particular requirió:

*“Solicito los movimientos de personal que se han generado en los OIC’s desglosado por SECTOR, OIC, tipo de puesto incluido titulares y sus estructuras, nombre de la persona que ingresa y nombre de la persona que causa baja durante junio de 2023..” (sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) informó que actualmente la información respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia, del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional y del Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, así como del Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios se encuentra reservada en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

* Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI)

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:Proporcionar los nombres de los servidores públicos del OIC-CNI, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OIC-CNI, se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que, su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia desarrolla sus tareas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, toda vez que, se podría atentar contra la integridad y seguridad de los servidores públicos relacionados con la información de mérito; además, propiciaría que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en intentar algún tipo de acción en contra de estos.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familiares.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son  bienes supremos tutelados por los gobiernos, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado por el artículo 6° de nuestra carta magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN)

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Proporcionar los nombres de los servidores públicos del OIC-GN, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OIC-GN se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que, su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el OIC-GN desarrolla sus tareas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que, su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene, sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual, se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS)

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Proporcionar los nombres de los servidores públicos del OIC-OADPRS pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OIC-OADPRS se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez, que su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el OIC-OADPRS desarrolla sus tareas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que, su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial del rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual, se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS)

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:Difundir información relativa al personal  que   ocupa  los cargos  de   Titular   del   Órgano   Interno   de  Control ,  Titular   del   Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS servidores públicos que pertenecen a la Secretaría de Marina Armada de México y desempeñan labores bajo la compatibilidad de empleos, implicaría que se ponga en riesgo de manera directa su vida y la seguridad de los mismos, ya que se les podría identificar, provocando afectaciones a las labores desempeñadas en ambas dependencias, por parte de personas o grupos delincuenciales que conozcan dicha información para amenazar, intimidar o atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones, obstaculizando el cumplimiento de las atribuciones, así como, los objetivos institucionales de la Secretaría de Marina Armada de México, institución militar  nacional  de  carácter permanente cuyas funciones son de seguridad nacional, actualizándose el riesgo real, demostrable e identificable al ser divulgada la citada información y ser conocida por personas o grupos delincuenciales y/o agentes externos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Al  atentar  contra  la  vida,  salud y la  integridad  física  de  los servidores públicos que actualmente ocupan los cargos de Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS conlleva a la afectación de las labores desempeñadas en el órgano fiscalizador, así como, los objetivos institucionales de la Secretaría de Marina Armada de México.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familiares, toda vez que, ello vulneraría los derechos fundamentales de las personas afectadas y las atribuciones de las dependencias para las que prestan sus servicios, por lo que la citada divulgación supera el interés público general de que se difunda la información.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*,  toda vez que, su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de  fiscalización para  supervisar  las  actividades  que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual, se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Es importante precisar que, de conformidad al artículo 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información no es absoluto y admite excepciones, situación que acontece en el presente caso.

Toda vez que, la difusión de la información puede propiciar que personas o grupos delincuenciales y/o agentes externos se interesen en atentar contra la vida, salud o integridad de las personas que ocupan los cargos de Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS con el fin de obtener información relacionada con las actividades que desempeñan; consecuentemente, la reserva de la información cuyo fin es la protección de interés general o colectivo superior al interés individual, como lo es la seguridad nacional, se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que su restricción es el único medio disponible para evitar atentar contra la vida, salud o integridad de las personas que ocupan los cargos en el órgano fiscalizador, así como, el cumplimiento de las atribuciones y objetivos institucionales de ambas dependencias.

Por lo que, proporcionar o hacer pública la información relativa a los datos personales, cargo, remuneraciones y diversa información de los servidores públicos que realizan actividades operativas de recolección de datos, constituye un factor de riesgo para la actualización de amenazas a la seguridad nacional, entre las que se incluyen los actos encaminados a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia a la seguridad nacional.

En razón de lo anterior, se actualizan las causas previstas por el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los que se establece que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, el artículo 6°, fracción V, de la Ley de Seguridad Nacional establece que los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la seguridad nacional es información gubernamental confidencial.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, proporcionando las relaciones de altas y bajas durante el periodo requerido, de las y los Titulares de los OIC, así como de los titulares de sus respectivas áreas.

Además, indicó que, de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos localizó los documentos de las opiniones a las estructuras orgánicas y ocupacionales que emitió y los cuales constan de 645 hojas útiles, documentos que únicamente obran de manera impresa, mismos que se ponen a disposición del peticionario en versión íntegra, en las siguientes modalidades:

1. Previo pago de derechos por costos de reproducción en copia simple y copia certificada.
2. Consulta directa.

Sin dejar de precisar que los mismos son previas al registro y aprobación ante la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal y la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 53 fracción VI y 54 fracción VI, del RISFP.

Para la consulta directa de la información se podrá realizar en el domicilio ubicado en Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe INN, piso 6, ala norte, en un horario de 10:00 a 13:00 horas de lunes a viernes.

Las personas que gestionar la consulta directa de la información son:

* Licenciada Jackeline Irene Martínez Ayala.
* Licenciada Cecilia Almaraz Rivera.
* Licenciado Felipe Camerino Hernández Alpizar.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.4.1.ORD.28.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 27 de octubre de 2021 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del OIC-CNI lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

**II.A.4.2.ORD.28.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 27 de octubre de 2021 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del OIC-GN, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años.

**II.A.4.3.ORD.28.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 27 de octubre de 2021 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del OIC-OADPRS, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por el periodo de 5 años.

**II.A.4.4.ORD.28.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 24 de noviembre de 2021 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional, información curricular y domicilio del Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

**II.A.4.5.ORD.28.23: CONFIRMAR** las medidas que el personal de la CGOVC deberá implementar, a efecto de permitir la consulta directa de la información en términos de lo dispuesto en los numerales Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026523002561**

Un particular requirió:

*“SOLICITAMOS NOS INFORME SI DURANTE EL PERIODO QUE VA DE ENERO DE 2008 A JUNIO DE 2023, LAS PERSONAS MORALES (…); (…); Y (…): A) HAN SIDO INCLUIDA DENTRO DEL DIRECTORIO DE LICITANTES, PROVEEDORES Y CONTRATISTAS SANCIONADOS QUE MANEJA ESA SECRETARÍA. B) EL NÚMERO DE VECES QUE LAS CITADAS PERSONAS MORALES HAN SIDO SANCIONADA CON EL IMPEDIMENTO PARA PRESENTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS. C) LA DEPENDENCIA O ENTIDAD QUE LA SANCIONO Y ORDENO SU INSCRIPCIÓN. D) EL TIPO DE SANCIÓN Y EL PERIODO DE LA MISMA”. (Sic)*

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) y la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas morales identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.28.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC y la DGCSCP respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.2 Folio 330026523002576**

Un particular requirió:

*“SOLICITAMOS UNA RELACIÓN EN LA QUE SE INCLUYA: (I) LOS REGISTROS ASENTADOS DENTRO DEL DIRECTORIO DE LICITANTES, PROVEEDORES Y CONTRATISTAS SANCIONADOS RELATIVOS A LAS PERSONAS MORALES LAS PERSONAS MORALES CONSTRUCTORA (…).; (…); (…); Y (…), ENTRE EL PERIODO DE ENERO DE 2008 A JUNIO DE 2023; (II) EL NÚMERO DE VECES QUE LAS PERSONAS MORALES HAN SIDO SANCIONADAS CON EL IMPEDIMENTO PARA PRESENTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS, ENTRE EL PERIODO DE ENERO DE 2008 A JUNIO DE 2023; (III) LA DEPENDENCIA O ENTIDAD QUE EMITIÓ DICHA SANCIÓN Y ORDENO SU INSCRIPCIÓN; Y (IV) EL TIPO DE SANCIÓN IMPUESTA, ASÍ COMO EL PERIODO DE LA MISMA; O EN SU CASO, LA DOCUMENTACIÓN DONDE SE ENCUENTRE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA.”. (Sic)*

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) y la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas morales identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.28.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC y la DGCSCP respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.3 Folio 330026523002648**

Un particular requirió:

*“SOLICITO UNA BASE DE DATOS ACTUALIZADA CON LA SIGUIENTE INFORMACION DE SU PERSONAL: NUMERO DE CREDENCIAL O EMPLEADO, NOMBRE COMPLETO, PUESTO, CARGO, ADSCRIPCION, SUELDO NETO, SUELDO BRUTO, TIPO DE CONTRATACION (HONORARIOS, BASE, SUPLENCIA, CONFIANZA, PROVISIONAL, EVENTUAL, ETC), CORREO, EXTENSION, CEDULA, ESCOLARIDAD, DE QUE ESCUELA PROVIENE, NOMBRE DEL JEFE DIRECTO, EDAD, ANTIGUEDAD EN LA INSTITUCION, ANTIGUEDAD EN EL PUESTO, SI TIENE DERECHO A IMSS, ISSSTE O ISSFAM, NUMERO DE CREDENCIAL, NUMERO DE EMPLEADO, NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL PIDO LA INFORMACION EN ARCHIVOS Y NO EN LIGAS A PORTALES, FECHA DE INGESO, NUMERO RUSP”.* (Sic)

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) informó que la edad, el número de seguridad social y el número de Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP) constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, el RUSP está previsto como información confidencial de conformidad con lo dispuesto en los numerales 80 y 81 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.28.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto a la edad, número de seguridad social y el número de Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP) con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.4 Folio 330026523002649**

Un particular requirió:

*“SOLICITO UNA BASE DE DATOS ACTUALIZADA CON LA SIGUIENTE INFORMACION DE SU PERSONAL: NUMERO DE CREDENCIAL O EMPLEADO, NOMBRE COMPLETO, PUESTO, CARGO, ADSCRIPCION, SUELDO NETO, SUELDO BRUTO, TIPO DE CONTRATACION (HONORARIOS, BASE, SUPLENCIA, CONFIANZA, PROVISIONAL, EVENTUAL, ETC), CORREO, EXTENSION, CEDULA, ESCOLARIDAD, DE QUE ESCUELA PROVIENE, NOMBRE DEL JEFE DIRECTO, EDAD, ANTIGUEDAD EN LA INSTITUCION, ANTIGUEDAD EN EL PUESTO, SI TIENE DERECHO A IMSS, ISSSTE O ISSFAM, NUMERO DE CREDENCIAL, NUMERO DE EMPLEADO, NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL PIDO LA INFORMACION EN ARCHIVOS Y NO EN LIGAS A PORTALES, FECHA DE INGESO, NUMERO RUSP”.* (Sic)

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) informó que la edad, el número de seguridad social y el número de Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP) constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, el RUSP está previsto como información confidencial de conformidad con lo dispuesto en los numerales 80 y 81 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.28.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto a la edad, número de seguridad social y el número de Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP) con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.5 Folio 330026523002674**

Un particular requirió:

*“- número de denuncias penales y administrativas que se hayan presentado en contra de los CC. (…), (….), (….). motivo de las denuncias, y etapa de la investigación que corresponda.*

*- curriculums de los ciudadanos citados”. (Sic)*

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.28.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por DGDI y el OIC-SICT respecto al pronunciamiento, con fundamento los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026523002445**Un particular requirió:

*“A partir de la entrada en vigor del nuevo sistema de responsabilidades administrativas (18 de junio de 2017), solicito la siguiente información:*

*1. El número de investigaciones iniciadas, en materia de responsabilidad administrativa entre el 18 de junio de 2017 y el 30 de abril de 2023.*

*2. De las investigaciones antes referidas, el número que corresponda a calificaciones de faltas administrativas graves.*

*3. El número de expedientes remitidos al Tribunal Federal de Justicia Administrativa por tratarse de faltas administrativas graves.*

*4. El total de sanciones impuestas por faltas administrativas no graves, por parte de las autoridades resolutoras de la Secretaría de la Función Pública en la administración pública centralizada, descentralizada órganos desconcentrados, así como por los órganos internos de control en las entidades paraestatales y de las empresas productivas el estado, y el tipo de sanción impuesta (inhabilitación, destitución, suspensión, sanción económica, apercibimiento, etc.)*

*5. El número total de abstenciones de sanción, en términos de los artículos 50, último párrafo, 75 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*6. De los puntos 4 y 5, el número de inscripciones realizadas en el padrón o sistema de servidores públicos sancionados.*

*7. De faltas no graves, el número de resoluciones en las que se determinó la responsabilidad administrativa y la sanción correspondiente, han sido impugnadas.*

*8. De las sanciones administrativas impuestas por faltas administrativas no graves, cuántas han causado estado.*

*9. De las sanciones administrativas impuestas por faltas administrativas no graves, cuántas han sido efectivamente ejecutadas.*

*10. De las sanciones administrativas impuestas por faltas administrativas no graves, cuántas han sido efectivamente inscritas en el sistema o padrón de servidores públicos sancionados.*

*11. La liga electrónica en la cual se puedan consultar las resoluciones respecto de faltas administrativas no graves.*

*De ser posible, se me informe lo anterior respecto de cada uno de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023". (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) puso a disposición un listado con los expedientes de responsabilidad administrativa iniciados y concluidos, del cual podrá advertir el número de expediente, para que, en caso de que alguno de dichos registros resultara del interés de particular lo haga de conocimiento para proporcionar la información en copia simple, certificada y en consulta directa.

La consulta directa de la información se llevará a cabo dentro de las instalaciones del Área de Responsabilidades, ubicadas en Av. Insurgentes Sur Número 1735, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020 Ciudad de México.

Se hará del conocimiento del peticionario el día o los días, así como, la hora u horas para la consulta, así como el nombre, cargo y los datos de la persona a quien se le permitirá el acceso.

A fin de garantizar la integridad de los documentos en la consulta directa, se informa que una vez que se conozcan los documentos que resulten de interés del peticionario, se pondrán a su disposición en versión pública.

Se llevará a cabo la consulta a puerta cerrada en el lugar determinado para tal efecto, con la presencia del personal responsable y únicamente se permita el acceso al solicitante de la información, y en caso de resultar necesario, el encargado de permitir la consulta directa, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en turno para el resguardo de la documentación correspondiente.

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) indicó que la información requerida se encuentra en las resoluciones de los expedientes con sanción por falta administrativa no grave, los cuales, rebasan la cantidad de 279,538 hojas, por lo que, las modalidades de entrega de la información son: previo pago de derechos por costos de reproducción en copias simples o certificadas, así como, consulta directa.

Para la consulta directa de la información deberá informar la nomenclatura del o los expedientes que requiere consultar.

La consulta se llevará a cabo en las instalaciones de los órganos fiscalizadores,<https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades>, de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 horas, estimando que por día podrá consultar un aproximado de 5 resoluciones en el Órgano Interno de Control o Unidad de Responsabilidades que señale, ante la persona servidora pública que sea designada.

Para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Es importante señalar al peticionario que queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

En términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

1. Datos identificativos

2. Datos de origen

3. Datos ideológicos

4. Datos sobre la salud

5. Datos laborales

6. Datos patrimoniales

7. Datos sobre situación jurídica y legal

8. Datos académicos

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios

10. Datos electrónicos

11. Datos biométricos

La información de carácter reservada (116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), será sometida ante el Comité de Transparencia una vez que la persona haga del conocimiento cuál es la información de su interés.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.28.23: CONFIRMAR** las medidas que el personal de los OIC y las UR a través de la CGOVC y el OIC-SFP deberán implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra en términos de lo dispuesto en los numerales Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**II.C.1.2.ORD.28.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de los datos invocados por los OIC y UR a través de la CGOVC y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**C.2 Folio 330026523002487**

Un particular requirió:

*“Solicito los movimientos de personal que se han generado en los OIC’s desglosado por SECTOR, OIC, tipo de puesto incluido titulares y sus estructuras, nombre de la persona que ingresa y nombre de la persona que causa baja durante enero de 2023”. (Sic)*

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) indicó que, de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos localizó los documentos de las opiniones a las estructuras orgánicas y ocupacionales que emitió y los cuales constan de 645 hojas útiles, documentos que únicamente obran de manera impresa, mismos que se ponen a disposición del peticionario en versión íntegra, en las siguientes modalidades: previo pago de derechos por costos de reproducción en copia simple y copia certificada, así como consulta directa.

Sin dejar de precisar que los mismos son previas al registro y aprobación ante la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal y la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 53, fracción VI y 54, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Para la consulta directa de la información se podrá realizar en el domicilio ubicado en Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe Inn, piso 6, ala norte, en un horario de 10:00 a 13:00 horas de lunes a viernes.

Las personas que gestionar la consulta directa de la información son:

* Licenciada Jackeline Irene Martínez Ayala
* Licenciada Cecilia Almaraz Rivera
* Licenciado Felipe Camerino Hernández Alpizar

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.28.23: CONFIRMAR** las medidas que el personal de la CGOVC deberá implementar, a efecto de garantizar la consulta directa de la información en términos de lo dispuesto en los numerales Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**C.3 Folio 330026523002488**

Un particular requirió:

*“Solicito los movimientos de personal que se han generado en los OIC’s desglosado por SECTOR, OIC, tipo de puesto incluido titulares y sus estructuras, nombre de la persona que ingresa y nombre de la persona que causa baja durante febrero de 2023”. (Sic)*

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) indicó que, de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos localizó los documentos de las opiniones a las estructuras orgánicas y ocupacionales que emitió y los cuales constan de 645 hojas útiles, documentos que únicamente obran de manera impresa, mismos que se ponen a disposición del peticionario en versión íntegra, en las siguientes modalidades: previo pago de derechos por costos de reproducción en copia simple y copia certificada, así como, consulta directa.

Sin dejar de precisar que los mismos son previas al registro y aprobación ante la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal y la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 53 fracción VI y 54 fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Para la consulta directa de la información se podrá realizar en el domicilio ubicado en Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe Inn, piso 6, ala norte, en un horario de 10:00 a 13:00 horas de lunes a viernes.

Las personas que gestionar la consulta directa de la información son:

* Licenciada Jackeline Irene Martínez Ayala
* Licenciada Cecilia Almaraz Rivera
* Licenciado Felipe Camerino Hernández Alpizar

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.28.23: CONFIRMAR** las medidas que el personal de la CGOVC deberá implementar, a efecto de permitir la consulta directa de la información en términos de lo dispuesto en los numerales Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**C.4 Folio 330026523002544**

Un particular requirió:

*“Solicito los programas anuales de auditoría del órgano de control interno del CIESAS, CIDE, CIBNOR, Centro GEO, Ecosur, IPICYT, COLEF, CIMAT, CICY de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 En base a dichos programas, necesito todas y cada una de las versiones publicas de las auditorías (actas de inicio de auditoría, oficios de solicitudes de información, oficios de respuesta, cédula de observaciones, etc etc.) es decir, todas las actuaciones llevadas a cabo en dichas auditorías realizadas por los órganos de control internos del 01/01/2013 al 31/05/2023 en dichas dependencias CIESAS, CIDE, CIBNOR, Centro GEO, Ecosur, IPICYT, COLEF, CIMAT, CICY Tambien necesito que me den todos y cada uno de los oficios entregados y recibidos por los órganos de control internos de las dependencias CIESAS, CIDE, CIBNOR, Centro GEO, Ecosur, IPICYT, COLEF, CIMAT, CICY en el mismos años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 TODO LO NECESITO EN VERSION DIGITAL. SI EL PESO DE LOS ARCHIVOS ES DEMASIADO, MANDARLO A TRAVES DE UNA LIGA DE DROPBOX, DRIVE, ONE DRIVE, ETC. No puedo acudir a las dependencias pues padezco de enfermedad renal crónica lo cual me dificulta mi movilidad a lugares públicos por lo que quero que me den la informaciopn en eectronico. La información debe obrar en los archivos y sistemas con que cuente cada órgano de control interno." (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C. (OIC-CICY), el Órgano Interno de Control en el Colegio de la Frontera Norte, A.C. (OIC-COLEF), el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación en Matemáticas, A.C. (OIC-CIMAT), el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación en Ciencias de Información Geoespacial, A.C. (OIC-Centro GEO), el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (OIC-CIDE); el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (OIC-CIESAS), el Instituto Potosino de Investigación, Científica y Tecnológica, A.C. (OIC-IPICYT); el Órgano Interno de Control en el Colegio de la Frontera Sur (OIC-ECOSUR) y el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S. C. (OIC-CIBNOR), a través de la Coordinación de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), ponen a disposición del peticionario los programas anuales de auditoría, correspondientes a los ejercicios del 2013 al 2023, los cuales, constan de aproximadamente 573 hojas útiles y que sólo obran de manera física en los archivos de cada Órgano Interno de Control.

Por lo tanto, la información requerida se pone a disposición de la persona solicitante, en las siguientes modalidades: previo pago de derechos por costos de reproducción, así como, consulta directa. Por lo que respecta a las versiones públicas de todas las actuaciones llevadas a cabo en dichas auditorías realizadas por los Órganos Interno de Control señalados en el período comprendido del 1 de enero de 2023 al 31 de mayo de 2023, así como todos y cada uno de los oficios entregados y recibidos, la CGOVC señaló que los documentos solicitados se encuentran en cada uno de los expedientes de las auditorías realizadas por los Órganos Interno de Control durante los ejercicios del 2013 al 2023, los cuales se ponen a disposición del peticionario, los cuales, constan de aproximadamente 322,078 hojas útiles, que sólo obran de manera física en los archivos. por lo que, las modalidades de entrega de la información son: previo pago de derechos por costos de reproducción en copias simples o certificadas, así como, consulta directa.

La consulta podrá llevarse a cabo de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 horas, estimando que por día podrá consultar un aproximado de 5 resoluciones en el Órgano Interno de Control o Unidad de Responsabilidades que señale, ante la persona servidora pública que sea designada.

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que la persona solicitante se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen. Para el caso de información que sea en versión pública se clasificará la confidencialidad o reserva, conforme a lo previsto en los artículos 113 (clasificación de confidencialidad), 116 (información reservada) y 134 (elaboración de versiones públicas) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Que la persona solicitante indique de cuáles expedientes requiere copias simples o certificadas; le sean remitidas a su domicilio o realizar la consulta directa, con la finalidad de que la unidad administrativa que posee la información (Órgano Interno de Control o Unidad de Responsabilidades) se encuentre en posibilidades de garantizar el acceso a la misma (siempre y cuando las circunstancias lo permitan, es decir, se trate de información que contenga partes o secciones clasificadas como confidenciales o reservadas), de conformidad con la resolución que sea emitida por el Comité de Transparencia, en razón de que la información que solicita es de gran volumen, la cual, debe procesarse y analizarse, cuya entrega o reproducción sobrepasaría las capacidades técnicas y recursos humanos de los Órganos Interno de Control y las Unidades de Responsabilidades obligados para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos.

En términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

1. Datos identificativos

2. Datos de origen

3. Datos ideológicos

4. Datos sobre la salud

5. Datos laborales

6. Datos patrimoniales

7. Datos sobre situación jurídica y legal

8. Datos académicos

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios

10. Datos electrónicos

11. Datos biométricos

La información de carácter reservada (116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), será sometida ante el comité de Transparencia una vez que la persona haga del conocimiento cuál es la información de su interés.

Una vez que le sea notificada la respuesta de este sujeto obligado al peticionario e informe la nomenclatura de expedientes que pretenda consultar, se proporcionará el nombre y cargo de la persona que permitirá el acceso a la consulta.

Asimismo, en caso de así convenir al peticionario, también se ponen a disposición los expedientes referidos en consulta directa en el domicilio del Órgano Interno de Control (consultable en<https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades>).

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.4.1.ORD.28.23: CONFIRMAR** las medidas que el personal de los OIC y las UR a través de la CGOVC deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra en términos de lo dispuesto en los numerales Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**II.C.4.2.ORD.28.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de los datos invocados por los OIC y UR a través de la CGOVC y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**C.5 Folio 330026523002575**

Un particular requirió:

*“Con base a mi derecho de información, solicito en copia simple y en versión pública o en PDF el anexo técnico del contrato de nombre ADQUISICIÓN CONSOLIDADA DE MEDALLAS Y ROSETAS PARA LA ENTREGA DEL PREMIO NACIONAL DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 con código de contrato 2965944.*

*Además, solicito la justificación del contrato y la fecha de entrega de los premios. Esto atendiendo a mi derecho a la información y en principio de la máxima publicidad.*

*Datos complementarios: Respuesta de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (SHCP): De lo anterior se desprende que la materia de la solicitud podría incidir en el ámbito de competencia del Archivo General de la Nación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de la Función Pública (SFP)”. (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) indicó que de la búsqueda realizada en los archivos con los que cuenta, localizó el contrato DC-953-2023 suscrito entre la Secretaría de la Función Pública y Casa de Moneda de México, con motivo de la adquisición consolidada de medallas y rosetas para otorgar el Premio Nacional de Antigüedad en el Servicio Público 2023.

Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

| Dato | Justificación |
| --- | --- |
| Número de teléfono celular | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse. |
| Datos de la credencial para votar | Firma: Información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados Sexo: Conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres, y mujeres.Fecha de nacimiento y edad: Es información que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona.Fotografía: La fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.Clave de elector: Se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro.Número de OCR: En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento.Año de registro y fecha de vigencia: Los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convierte en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, por lo cual, son datos que sólo le conciernen a sus titulares.Huella digital: Dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las “Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales”, emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.Estado, municipio, localidad y sección de elector: Datos de la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento.Espacios necesarios para registrar elecciones federales, locales y otras. Los espacios necesarios para marcar aspectos relevantes de la elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, o bien, en qué procesos electorales no lo hizo, y ello infiere en la intimidad o vida privada de una persona. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.5.ORD.28.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de los datos invocada por la DGRH y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.6 Folio 330026523002606**

Un particular requirió:

*"Solicito la relación de su parque vehicular actual, las compras de autos de los últimos 5 años y si ha habido gastos de transporte terrestre o arereo en 2022 y lo que va de 2023 monto, facturas, proveedor y tipo de evento de compra,es decir licitación, invitación o adjudicación directa, nombre del servidor público que autorizó las compras de autos y ” (Sic)*

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP) informó que las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC´s) que forman parte de la solicitud de información, es documentación que se encuentra de forma física y electrónica y que, conforme a las características físicas donde se localiza la información, así como, el lugar donde se encuentra, separar y reproducir los documentos implica un análisis, estudio o procesamiento de los documentos y la entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del área.

Por lo anterior, determinó que la información no puede entregarse o enviarse en la modalidad elegida, por lo que se pone a disposición del solicitante los documentos en consulta directa.

En este sentido, indicó que para la consulta directa de la información se podrá llevar a cabo, a partir de la notificación de la respuesta, y que dado el volumen de la documentación, se requiere más de un día para mostrar los documentos, por lo que se pone a disposición todos los viernes de 9 a.m. a 10 a.m., en la DGPyP, que se ubica en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Asimismo, señala que los servidores públicos que mostrarán los documentos serán: Gerardo López Reyes, Subdirector de Contabilidad y Sistemas de Información y Roberto Lugo Toledano, Analista de Contabilidad y Sistemas de Información. La documentación únicamente podrá consultarse en las oficinas de la DGPyP y el personal autorizado será el único que podrá tratar los documentos para consultarse.

Las expresiones documentales que requiere consultar son facturas, la versión es íntegra. La documentación que se localiza de forma electrónica está localizada en un sistema electrónico que cuenta con clave y usuario único e intransferible y se accede mediante equipo de cómputo. Respecto de los documentos en físicos se localizan en gavetas con llave y previo a cada consulta se realiza un registro por cada documento.

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.6.ORD.28.23: CONFIRMAR** las medidas que el personal de la DGPyP, deberán implementar, a fin de que se resguarde la información atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra en términos de lo dispuesto en los numerales Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**C.7 Folio 330026523002632**

Un particular requirió:

*"SOLICITO LA RELACIÓN DE SU PARQUE VEHICULAR ACTUAL, LAS COMPRAS DE AUTOS DE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS Y SI HA HABIDO GASTOS DE TRANSPORTE TERRESTRE O AREREO DE ENERO 2022 A LA FECHA, FACTURAS, PROVEEDOR Y TIPO DE EVENTO DE COMPRA,ES DECIR LICITACIÓN, INVITACIÓN O ADJUDICACIÓN DIRECTA, NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE AUTORIZÓ LAS COMPRAS DE AUTOS”. (Sic)*

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP) informó que las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC´s) que forman parte de la información que hace la persona peticionaria, es documentación que se encuentra de forma física y electrónica y que, conforme a las características físicas donde se localiza la información, así como, el lugar donde se encuentra, separar y reproducir los documentos implica un análisis, estudio o procesamiento de los documentos y la entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del área.

Por lo anterior, determinó que la información no puede entregarse o enviarse en la modalidad elegida, por lo que se pone a disposición del solicitante los documentos en consulta directa.

En este sentido, indicó que para la consulta directa de la información se podrá llevar a cabo, a partir de la notificación de la respuesta, y que dado el volumen de la documentación, se requiere más de un día para mostrar los documentos, por lo que se pone a disposición todos los viernes de 9 a.m. a 10 a.m., en la DGPyP, que se ubica en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Asimismo, señala que los servidores públicos que mostrarán los documentos serán: Gerardo López Reyes, Subdirector de Contabilidad y Sistemas de Información y Roberto Lugo Toledano, Analista de Contabilidad y Sistemas de Información. La documentación únicamente podrá consultarse en las oficinas de la DGPyP y el personal autorizado será el único que podrá tratar los documentos para consultarse.

Las expresiones documentales que requiere consultar son facturas, la versión es íntegra. La documentación que se localiza de forma electrónica está localizada en un sistema electrónico que cuenta con clave y usuario único e intransferible y se accede mediante equipo de cómputo. Respecto de los documentos en físicos se localizan en gavetas con llave y previo a cada consulta se

realiza un registro por cada documento.

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.7.ORD.28.23: CONFIRMAR** las medidas que el personal de la DGPyP, deberán implementar, a fin de que se resguarde la información atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra en términos de lo dispuesto en los numerales Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**C.8 Folio 330026523002647**

Un particular requirió:

*"A RELACIÓN DE SU PARQUE VEHICULAR ACTUAL, LAS COMPRAS DE AUTOS DE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS Y SI HA HABIDO GASTOS DE TRANSPORTE TERRESTRE (AUTOBUSES, TAXIS, UBER, ETC) O AREREO (VUELOS O RENTA DE HELICOPTEROS) MONTO, NUMERO DE FACTURAS, PROVEEDOR Y TIPO DE EVENTO DE COMPRA ,ES DECIR LICITACIÓN, INVITACIÓN O ADJUDICACIÓN DIRECTA, NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE AUTORIZÓ LAS COMPRAS DE AUTOS.” (Sic)*

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP) informo que las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC´s) que forman parte de la información que hace la persona peticionaria, es documentación que se encuentra de forma física y electrónica y que, conforme a las características físicas donde se localiza la información y el lugar donde se encuentra, separar y reproducir los documentos implica un análisis, estudio o procesamiento de los documentos y la entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del área.

Por lo anterior, determinó que la información no puede entregarse o enviarse en la modalidad elegida, por lo que se pone a disposición del solicitante los documentos en consulta directa.

En este sentido, indicó que para la consulta directa de la información se podrá llevar a cabo, a partir de la notificación de la respuesta, y que dado el volumen de la documentación, se requiere más de un día para mostrar los documentos, por lo que se pone a disposición todos los viernes de 9 a.m. a 10 a.m., en la DGPyP, que se ubica en Insurgentes Sur 1735, Colonia. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Asimismo, señala que los servidores públicos que mostrarán los documentos serán: Gerardo López Reyes, Subdirector de Contabilidad y Sistemas de Información y Roberto Lugo Toledano, Analista de Contabilidad y Sistemas de Información. La documentación únicamente podrá consultarse en las oficinas de la DGPyP y el personal autorizado será el único que podrá tratar los documentos para consultarse.

Las expresiones documentales que requiere consultar son facturas, la versión es íntegra. La documentación que se localiza de forma electrónica está localizada en un sistema electrónico que cuenta con clave y usuario único e intransferible y se accede mediante equipo de cómputo. Respecto de los documentos en físico se localizan en gavetas con llave y previo a cada consulta se realiza un registro por cada documento.

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.8.ORD.28.23: CONFIRMAR** las medidas que el personal de la DGPyP deberán implementar, a fin de que se resguarde la información atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra en términos de lo dispuesto en los numerales Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**C.9 Folio 330026523002697**

Un particular requirió:

*“A QUIEN CORRESPONDA, EN ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, BUSCO DOCUMENTOS REFERENTES A CONTRATOS DADOS - MEDIANTE LICITACIONES O ASIGNACIONES DIRECTAS - A LAS SIGUIENTES ORGANIZACIONES POR SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL O PUBLICIDAD OFICIAL DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS. -EL UNIVERSAL COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, S.A. DE C.V. (FOLIO RUPC: 24306) -OPERADORA Y ADMINISTRADORA DE INFORMACIÓN Y EDITORIAL S.A. DE C.V. (FOLIO RUPC: 607427) -EL ECONOMISTA GRUPO EDITORIAL S.A. DE C.V. (FOLIO RUPC: 221842) -EDITORIAL TELEVISA S.A. DE C.V. (FOLIO RUPC: 59459) -CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN S.A. DE C.V. (FOLIO RUPC: 48283) -CASA EDITORIAL Y DE CONTENIDO POLITICO.MX S.A. DE C.V. (FOLIO RUPC: 632897) -ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA S.A. DE C.V. (FOLIO RUPC: 66753) -DEMOS DESAROLLO DE MEDIOS S.A. DE C.V. (FOLIO RUPC: 25107) -GIM COMPAÑÍA EDITORIAL S.A. DE C.V. (FOLIO RUPC: 639526) DATOS COMPLEMENTARIOS: ADJUNTO UN PDF CON LA INFORMACIÓN DE COMPRANET CORRESPONDIENTE A CADA UNA DE ESTAD ORGANIZACIONES.". (Sic)*

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), indicó que de la búsqueda realizada en los archivos con los que cuenta, localizó el expediente Pedido 10/2018 firmado con la empresa Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. DE C.V.

Con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de confidencialidad del siguiente dato:

|  |  |
| --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** |
| Datos BancariosInstitución bancariaNúmero de cuentacable | Se testan los datos referentes al estado de cuenta bancario de la persona moral ya que, al contener número de cuenta, e institución bancaria del particular se consideran secreto bancario ya que al hacerse públicos vulneran a la persona moral identificada o identificable y su protección resulta necesaria solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma sus representantes y servidores públicos facultados para ello. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.9.ORD.28.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del dato invocado por la DGRMSG y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Cumplimiento a resoluciones del INAI**

**A.1 Folio 330026522003199 RRA 109/23**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de que:

*“(…) instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información del interés en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido, entre las que no podrá omitir a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, proporcionado el desglose del interés de la parte recurrente, en virtud de que existen indicios de que el sujeto obligado si cuenta con la información”. (Sic)*

Para dar cumplimiento a la resolución, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se turnó para su atención correspondiente a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP).

De la búsqueda realizada se localizaron 2 expedientes referentes a *“procedimientos que se han levantado contra funcionarios federales en Coahuila desde enero de 2020 a la fecha (a lo que va de 2022)”,*  en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA) y que fueron tramitados en la DGRVP; así como 82 expedientes administrativos registrados en el SIRA y que fueron tramitados por los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades de la Administración Pública Federal; en los que se clasificó el apartado que refiere al “*CARGO O PUESTO DEL SERVIDOR PUBLICO*”, como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.28.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP respecto al cargo o puesto del servidor público con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026522003309 RRA 126/23**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de que:

*“(…) realice una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir al Órgano Interno de Control en Liconsa, S.A. de C.V., la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control; la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Combate a la Corrupción; la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones y la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Combate a la Impunidad; a efecto de que localicen y proporcionen información relativa “toda la documentación relacionada, o expediente en su caso” de licitaciones, compras, procesos de invitación a cuando menos tres personas o adjudicaciones directas, o cualquier adquisición de productos o servicios de LICONSA, durante el periodo comprendido del 1 de marzo al 18 de noviembre de 2022 que obre en sus archivos”. (Sic)*

Para dar cumplimiento a la resolución, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se turnó para su atención correspondiente al Órgano Interno de Control en Liconsa, S.A. de C.V. (OIC-LICONSA) la Coordinación General de Órganos de Vigilancia (CGOVC), la Unidad de Auditoría de Contrataciones Públicas (UACP), y la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones (URACS) y la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP).

De la búsqueda realizada se localizaron 199 oficios, documentación que obra en el Área de Auditoría, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del (OIC- LICONSA) quien participó en representación de este órgano Fiscalizador en los procesos de contratación de LICONSA, específicamente del periodo del 1 marzo al 18 de noviembre de 2022; cuya participación fue única y exclusivamente para vigilar el cumplimiento de la normatividad en la materia, respecto de los procedimientos de adquisiciones, y que no tiene atribuciones para el resguardo y custodia de los expedientes de los procedimientos.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.28.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-LICONSA, e instruir a efecto de que teste los correos electrónicos con dominio privado de manera homologa en todos los oficios toda vez que es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Alcance a respuesta inicial derivado de un recurso de revisión**

**A.1 Folio 330026523002034 RRA 8426/23**

Un particular requirió:

*1.-Solicito en formato abierto (tipo excel) un listado con el registro de los servidores públicos de la administración pública federal y órganos desconcentrados que han sido sancionados desde el 1 de diciembre de 2018 a la fecha de la presente solicitud por faltas administrativas GRAVES.*

*2.-Dicha información deberá contener el nombre y apellido del servidor público sancionado y el puesto o cargo del servidor público.*

*3.-Dicha información también deberá contener los siguientes campos: número de expediente, fecha de resolución de la sanción, causa de irregularidad, la sanción impuesta (apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, etc), fecha de inicio de la sanción, la fecha de fin de la sanción, la duración de la sanción, el monto de la sanción, autoridad sancionadora*

*4.-También favor de proporcionar en cada caso el hipervínculo de aprobación de la sanción”. (Sic)*

La Coordinación Genera de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) indicó que la información requerida se encuentra en las resoluciones de los expedientes con sanción, que se ponen a disposición en las modalidades de entrega de la información son: previo pago de derechos por costos de reproducción en copias simples o certificadas, así como, consulta directa.

Para la consulta directa de la información deberá informar la nomenclatura del o los expedientes que requiere consultar.

La consulta se llevará a cabo en las instalaciones de los órganos fiscalizadores, <https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades>, de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 horas, estimando que por día podrá consultar una resolución en el OIC/UR que señale, ante la persona servidora pública que sea designada.

Para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Es importante señalar al peticionario que queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

En términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

1. Datos identificativos
2. Datos de origen
3. Datos ideológicos
4. Datos sobre la salud
5. Datos laborales
6. Datos patrimoniales
7. Datos sobre situación jurídica y legal
8. Datos académicos
9. Datos de tránsito y movimientos migratorios
10. Datos electrónicos
11. Datos biométricos

La información de carácter reservada (116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), será sometida ante el comité de Transparencia una vez que la persona haga del conocimiento cuál es la información de su interés.

La Dirección General de Responsabilidad y Verificación Patrimonial (DGRVP) informó que el “nombre de la persona servidora pública” y “puesto, cargo o comisión” que no cuenten con sanción firme referido en los expedientes constituye información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Lo anterior, en razón de que los procedimientos de responsabilidad administrativa en los que se encuentra en trámite algún medio de impugnación, fueron concluidos con sanciones respecto de las cuales no se tiene certeza sobre su firmeza, o bien, en los que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o los Tribunales Colegiados de Circuito determinaron revocar la sanción impuesta.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.1.ORD.28.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP respecto del “nombre de la persona servidora pública” y “puesto, cargo o comisión” que no cuenten con sanción firme en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**IV.A.1.2.ORD.28.23: CONFIRMAR** las medidas que el personal de los OIC y UR a través de la CGOVC deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra en términos de lo dispuesto en los numerales Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**IV.A.1.3.ORD.28.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de los datos invocados por los OIC y UR a través de la CGOVC y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026523002417
2. Folio 330026523002545
3. Folio 330026523002596
4. Folio 330026523002619
5. Folio 330026523002624
6. Folio 330026523002635
7. Folio 330026523002641
8. Folio 330026523002642
9. Folio 330026523002643
10. Folio 330026523002660
11. Folio 330026523002669
12. Folio 330026523002679
13. Folio 330026523002686
14. Folio 330026523002699
15. Folio 330026523002703
16. Folio 330026523002709
17. Folio 330026523002718
18. Folio 330026523002722
19. Folio 330026523002723
20. Folio 330026523002724
21. Folio 330026523002725
22. Folio 330026523002731
23. Folio 330026523002735
24. Folio 330026523002736
25. Folio 330026523002743
26. Folio 330026523002744
27. Folio 330026523002752
28. Folio 330026523002753
29. Folio 330026523002756
30. Folio 330026523002759
31. Folio 330026523002761
32. Folio 330026523002778
33. Folio 330026523002844
34. Folio 330026523002846
35. Folio 330026523002848
36. Folio 330026523002852
37. Folio 330026523002853
38. Folio 330026523002855
39. Folio 330026523002873
40. Folio 330026523002878
41. Folio 330026523002880
42. Folio 330026523002907

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.28.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Cumplimiento a resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública**

**A.1 Folio 330026523002269**

1. En la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del 28 de junio de 2023, este Comité de Transparencia mediante acuerdo II.B.3.2.ORD.25.23 determinó:

***(II.B.3.2.ORD.25.23: MODIFICAR*** *la respuesta emitida por el OIC-ASIPONA COATZACOALCOS e instruir a efecto de que informe de la existencia o inexistencia de sanciones firmes.*

*- De localizar sanciones en contra de las personas físicas señaladas en la solicitud, deberá remitir la expresión documental que dé cuenta de ello. De contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*- De no localizar deberá solicitar al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.*

*La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificada).”*

2. El 04 de junio de 2023 la Secretaría Técnica hizo de conocimiento al OIC-ASIPONA COATZACOALCOS la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento.

3. El OIC-ASIPONA COATZACOALCOS solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.28.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ASIPONA COATZACOALCOS respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.2 Folio 330026523002299**

1. En la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del 28 de junio del 2023, este Comité mediante acuerdos II.C.3.3.ORD.25.23 y II.C.3.4.ORD.25.23 determino:

-“ MODIFICAR la respuesta invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) a efecto de:

***II.C.3.3.ORD.25.23:*** *MODIFICAR la respuesta emitida por el OIC-SEDENA e instruir a efecto de que remita el índice de datos personales susceptibles de clasificar conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

***II.C.3.4.ORD.25.23:*** *MODIFICAR la respuesta emitida por el OIC-GN e instruir a efecto de que remita el acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 2019/PF/DE33.*

*De contener información confidencial o reservada de conformidad de los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado”.*

2. El 04 de junio de 2023 la Secretaría Técnica hizo de conocimiento al OIC-SEDENA y al OIC-GN las resoluciones antes transcritas, a efecto de que dieran cumplimiento.

3. El OIC-SEDENA remitió la versión pública de las documentales requeridas en la solicitud, en las cuales solicitó clasificar como información confidencial:

|  |  |
| --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** |
| Nombre del denunciante, terceros ajenos al procedimiento, servidores públicos no sancionados. | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el comité de transparencia de la Secretaria de la Función Pública y el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el "ANEXO I OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS, Criterios para las obligaciones de transparencia comunes" de los "Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

Por su parte, el Órgano Interno de Control en Guardia Nacional (OIC-GN) remitió la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo del expediente localizado, en el cual, solicitó clasificar los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** |
| --- | --- |
| Nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y exintegrantes de la guardia nacional, se considera como información reservada por un periodo de 5 años. | En términos de lo dispuesto en el artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numerales Primero, Segundo, Cuarto, Séptimo, fracción III, Vigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información se encuentra clasificada como reservada, por un periodo de 5 años.De conformidad con el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente prueba de daño:El proporcionar información de los servidores o ex servidores públicos de este Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos y es obligación de este Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, la salvaguarda de sus integrantes o exintegrantes.La información solicitada se refiere a datos que hacen identificable a una persona, como integrante de la Guardia Nacional o como ex integrante de esta institución de seguridad pública donde todos pueden ser cambiados de área de adscripción por necesidades del servicio y están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como, a los deberes y obligaciones de los integrantes de instituciones de seguridad pública, se podría generar riesgos personales que pueden alcanzar hasta la familia de dichos servidores o ex servidores públicos, en virtud de la posible utilización y difusión de la información por personas mal intencionadas y/o grupos delictivos.Asimismo, proporcionar acceso a datos que permitan identificar de manera directa o indirecta a los integrantes o ex integrantes de esta institución de seguridad pública constituye un grave riesgo, toda vez que, al desarrollar tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas, según sea el caso, se tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional, así como información de otros integrantes, poniendo en situación de vulnerabilidad tanto a la Guardia Nacional como a su personal, menoscabando las actividades de prevención o persecución de los delitos.Es importante subrayar que, cualquier integrante de esta Institución puede ser cambiado de área de adscripción con base en las necesidades del servicio, por lo que es indistinto que se encuentre en un área operativa o de servicios.Asimismo, los miembros de esta institución están investidos de un grado policial y existe una relación jerárquica entre sus miembros, por lo que, la reserva de la información alcanza a todos los integrantes de la Guardia Nacional.La información a proporcionarse representa la posibilidad de que personas ajenas a la institución la utilicen para sorprender a la ciudadanía y realicen extorsiones al amparo de usurpar la personalidad del integrante o ex integrante de la Guardia Nacional; o que miembros de organizaciones criminales los contacten para presionar en entregar información, como por ejemplo, la relacionada con investigaciones, estructura jerárquica de la Guardia Nacional, nombres de integrantes desplegados que participan en los operativos instrumentados por este Órgano Administrativo Desconcentrado e incluso proporcionar documentación emitida por la propia institución, colocando en inminente riesgo la vida de todos los integrantes activos, menoscabando así las actividades de prevención del delito y combate a la delincuencia.La difusión de la información abre una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la estabilidad de la sociedad y la seguridad del país que es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad pública y, con ello, vulnerar el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad pública del país en sus diferentes vertientes.La situación actual del país y el combate a la delincuencia han generado una escalada de aversión en contra de los integrantes de Guardia Nacional, situación que ha derivado en ataques y ejecuciones a integrantes de esta institución a manos presumiblemente de personas que son afectadas por las acciones realizadas, razón por la cual, se deben adoptar acciones para reducir, en la medida de lo posible, los riesgos que entraña ser integrante o ex integrante de la Guardia Nacional.Asimismo, existen circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño a considerar en la publicación de la información que se tutela. El riesgo de perder la vida o afectar la integridad y la seguridad de los guardias nacionales o ex integrantes de esta institución de seguridad pública se actualiza de manera permanente en virtud de la posible utilización y difusión de la información por grupos delictivos. Se vulnera la seguridad pública, integridad y derechos de la o las personas en comento, poniendo en riesgo su vida y la de cualquier integrante de la guardia nacional, riesgo que puede alcanzar a sus familias y a miembros de la institución en caso de que la información sea utilizada por grupos delictivos.Proporcionar la presente información pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los guardias nacionales o ex integrantes de esta institución de seguridad pública, ya que los convierte en personas identificadas e identificables, poniendo en riesgo las tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas según sea el caso, toda vez que tienen acceso y conocimiento de la estructura operativa y de los planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional.Es importante recalcar que todos los integrantes de esta institución pueden ser cambiados de área de adscripción por necesidades del servicio, están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como a los deberes y obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: Proporcionar los nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y ex integrantes de la Guardia Nacional, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia.Dar a conocer los nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y ex integrantes de la Guardia Nacional de dichos servidores públicos pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que se pueda acceder a otros derechos.1. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible.

Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de la Guardia Nacional proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esta Institución.1. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal.

El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo 6, de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo. |
| Características técnicas (número de serie y clave vehicular), así como, especificaciones y descripción del equipo policial | En términos de lo dispuesto en el artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo, Cuarto, Séptimo fracción III y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información se encuentra reservada por un periodo de 5 años.De conformidad con el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente prueba de daño:Dar acceso a la información relativa a los números de los vehículos, sus características y especificaciones técnicas, así como, del equipo policial; revela información estratégica sobre la operación y cumplimiento de sus objetivos, lo que permite que grupos criminales obtengan información relacionada con la capacidad de reacción en los operativos de la Institución, lo que implica un grave riesgo a la infraestructura logística de carácter estratégico, indispensables para las labores de seguridad pública a la que está obligada la Guardia Nacional.Al hacerse pública la información mencionada, la delincuencia organizada estaría en posibilidad de tener conocimiento del estado de fuerza y de reacción con que se cuenta para realizar acciones de seguridad pública que se llevan a cabo, por lo que, podrían potenciar un ataque en contra de la vida e integridad de los elementos que se encuentran realizando acciones operativas de seguridad, las cuales, permiten prevenir la comisión de delitos y garantizar el orden y la paz pública; por lo que, la perpetración de atentados en contra de los elementos de la Guardia Nacional comprometería la eficacia de las actividades estratégicas de combate a la delincuencia organizada.I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: Revelar dicha información permite determinar las características técnicas (número de serie y clave vehicular), así como, especificaciones y descripción del equipo policial con los que cuenta la Guardia Nacional para la prevención de la comisión de delitos, incrementando la posibilidad de que las organizaciones delincuenciales se abastezcan y superen la capacidad operativa y de reacción de esta institución, por lo que su difusión, podría ocasionar un riesgo ya que se desconoce el uso que se le pudiera dar y se revelaría información actualizada sobre el armamento y equipo ((vehículos y armamento) que fue adquirido por la Guardia Nacional para el cumplimiento de sus objetivos, además, revela datos sensibles para el estado de fuerza de esta institución policial, entendiendo a éste como aquella aptitud mediante la cual, el Estado ejerce el monopolio legítimo de la coacción con el fin de prevenir y perseguir los delitos, que se conforma por diversos elementos que en conjunto tienen como objetivo el resguardo de la seguridad y paz pública, así como, la persecución del delito; es decir, se integra por la capacidad de acción y de la de sus elementos objetivos y subjetivos; poniendo en evidente riesgo la vida de la ciudadanía, así como, la integridad de los policías federales en el presente y en un futuro.Revelar la información que nos ocupa permitiría el diseño y aplicación de estrategias delictivas, tendientes a menoscabar, dificultar o impedir los diseños operativos de la Guardia Nacional, que implican la utilización de las diferentes características de armas con las que cuenta de tal manera que sería posible determinar con un alto grado de certeza, la capacidad de operación y reacción de esta institución poniendo en riesgo las operaciones sustantivas de la institución en materia de prevención del delito y combate de delitos.La difusión de la información concerniente a las características técnicas (número de serie y clave vehicular), así como, especificaciones y descripción del equipo policial abre la posibilidad de que en caso de que llegue a manos de personas y lo grupos criminales integrados por sujetos que cuentan con alto perfil criminológico, organizativo y económico, elaboren modelos estadísticos para generar el análisis de vulnerabilidad de la operación de la Guardia Nacional, restando eficacia al sistema de prevención y persecución de delitos federales. Se vulneraría el estado de fuerza y capacidad de reacción de esta Guardia Nacional en todo el territorio nacional; lo que abre la posibilidad de ataques en contra de bienes propiedad de la Guardia Nacional, por parte de la delincuencia organizada y se pone en riesgo la vida e integridad física de los integrantes de la institución que hacen frente a los delincuentes y que participan en operativos como en actividades de inteligencia para el cumplimiento de los objetivos institucionales.II. El riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda: Dar a conocer las características técnicas (número de serie y clave vehicular), así como, especificaciones y descripción del equipo policial con las que cuenta la Guardia Nacional para la prevención de la comisión de delitos, vulnera la realización de los objetivos de esta institución, tales como salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como, preservar las libertades, el orden y la paz públicos; aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos; prevenir la comisión de los delitos e investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación en términos de las disposiciones aplicables, en virtud de que revela la capacidad operativa, colocando en grave riesgo la seguridad pública e integridad de las personas que en ella laboran, al ser quienes ejecutan las acciones encaminadas al cumplimiento de los deberes conferidos a esta Institución, además de correr un severo riesgo de afectación para la conservación del Estado de derecho mexicano.III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: El acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual, todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones; es decir, no es absoluto, ya que en un estado de derecho, debe prevalecer el orden, paz pública y seguridad de las personas, razón por lo cual entregar la información relativa las características técnicas (número de serie y clave vehicular), así como, especificaciones y descripción del equipo policial reduce la capacidad de respuesta de la Guardia Nacional, perjudicando el cabal cumplimiento de los objetivos institucionales de mantener, garantizar y restablecer el orden y la paz pública salvaguardando la integridad de las personas.Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerla. |
| nombre y objetivo de operativos policiales | En términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo, Cuarto, Séptimo fracción III y Décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información se encuentra reservada por un periodo de 5 años.Dar acceso a la información relativa a los nombres y objetivos de los operativos policiales; revela información estratégica sobre la operación y cumplimiento de sus objetivos, lo que permite que grupos criminales obtengan información relacionada con estrategias tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, lo que implica un grave riesgo a la logística de carácter estratégico, indispensable para las labores de seguridad pública a la que está obligada la Guardia Nacional.Al hacerse pública la información mencionada, se pone en peligro el orden público, ya que grupos criminales estarían en posibilidad de conocer actividades estratégicas de combate a la delincuencia organizada que podría aprovechar para entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.  |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.2.1.ORD.28.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**VI.A.2.2.ORD.28.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto de nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y/o exintegrantes de la Guardia Nacional en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numerales Primero, Segundo, Cuarto, Séptimo, fracción III, Vigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información se encuentra clasificada como reservada, por un periodo de 5 años y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**VI.A.2.3.ORD.28.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto de características técnicas (número de serie y clave vehicular), así como, especificaciones y descripción del equipo policial y nombre y objetivo de operativos policiales en términos de lo dispuesto en el artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo, Cuarto, Séptimo fracción III y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información se encuentra reservada por un periodo de 5 años y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**A.3 Folio 330026523002388**

1. En la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del 05 de julio de 2023, este Comité de Transparencia mediante acuerdo II.C.4.ORD.26.23 Determino:

***(II.C.4.ORD.26.23: MODIFICAR*** *la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONADIS de “los acuerdos o resoluciones emitidos de conclusión improcedencia o terminación del MARZO DE 2023 A LAFECHA” (Sic) a efecto de que otorgue el acceso a la versión pública, con fundamento en el artículo 113,fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2019 y remitir las categorías de los datos a clasificar, así como ponerlos adisposición en el medio que fue requerido por el particular, en caso de imposibilidad señalar las causas y ofrecer todas las modalidades de acceso.*

*La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya noti*fi*cado).*

2. El 06 de julio de 2023 a Secretaría Técnica hizo de conocimiento al OIC-CONADIS la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento.

3. El Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las personas con Discapacidad (OIC-CONADIS) localizó los acuerdos o resoluciones emitidas de conclusión, improcedencia o terminación de marzo de 2023 a la fecha de la solicitud.

Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** |
| --- | --- |
| Nombre del denunciante | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física |
| Hechos denunciados | Los hechos denunciados son información que puede hacer identificable al denunciante o en su defecto al servidor público denunciado. |
| Correo electrónico personal | Se trata de un medio de comunicación que corresponde a un particular, donde establece comunicaciones privadas, esa información distingue a su titular, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. |

**VI.A.3.ORD.28.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONADIS y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.4 Folio 330026523002390**

1. En la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del 05 de julio de 2023, este Comité de Transparencia mediante acuerdo II.B.1.ORD.26.23 determino:

***(II.B.1.ORD.26.23:*** *MODIFICAR la respuesta emitida por el OIC-CONADIS e instruir a efecto de que informe de la existencia o inexistencia de sanciones firmes.*

*- De localizar sanciones en contra de las personas físicas señaladas en la solicitud, deberá remitir la expresión documental que dé cuenta de ello. De contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

 *- De no localizar deberá solicitar al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.*

*La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado).*

2. El 06 de julio de 2023, la Secretaría Técnica hizo de conocimiento al OIC-CONADIS la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento.

3. El Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (OIC-CONADIS) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.4.ORD.28.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONADIS respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Índice de expedientes clasificados como reservados**

En términos de los artículos 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 101 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Décimo Tercero y Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia del sujeto obligado compilará y verificará los índices de los expedientes que haya clasificado e instruirá su publicación, mismo que deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formato abierto.

Así, de conformidad con el artículo 12, fracción X, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, se somete a consideración el Índice de expedientes clasificados como reservados del primer semestre del 2023.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.ORD.28.23: APROBAR** el Índice de expedientes clasificados como reservados de la Secretaría de la Función Pública, correspondiente al primer semestre de 2023, cuyo plazo de reserva se encuentra vigente e instruir a la Secretaría Técnica a efecto de que realice las gestiones necesarias para la publicación de la compilación final en la página electrónica institucional y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

Asimismo, se exhorta a las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública a efecto de mantener actualizado su Índice de expedientes clasificados como reservados, así como el de las unidades administrativas que le auxilian en el ejercicio de sus funciones, de modo que, únicamente se mantengan las reservas (no información clasificada como confidencial) que fueron aprobadas por el Comité de Transparencia y que continúen vigentes, es decir, que cuando se actualice algún supuesto de los previstos en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ese registro deberá de ser eliminado del índice.

**OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VIII. Asuntos Generales**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 14:42 horas del 19 de julio del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

 **Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia